2019-101-016200

Lima, 25 de noviembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01865-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3003-2018-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO** : GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.¹ UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA ANGEL III

UBICACIÓN : DISTRITO DE OLLACHEA, PROVINCIA DE

CARABAYA Y DEPARTAMENTO DE PUNO

SECTOR : ELECTRICIDAD

MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**VISTOS**: El Informe Final de Instrucción N° 0876-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de agosto de 2019; los escritos de descargos presentado por Generadora de Energía del Perú S.A.; y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Del 9 al 11 de abril de 2018, se realizó una Supervisión Regular (en adelante, Supervisión Regular 2018) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Ángel III" (en adelante, CH Ángel III) de titularidad de Generadora de Energía del Perú S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² suscrita el 11 de abril de 2018.
- 2. Mediante el Informe de Supervisión N° 173-2018-OEFA/DSEM-CELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**), analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 312-2019-OEFA/DFAI/SFEM, del 29 de marzo de 2019<sup>4</sup>, notificada al administrado el 9 de abril de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- 4. El 1 de agosto de 2019<sup>6</sup>, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe Nº 00959-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa propuesta por la SFEM en relación con la imputación materia del PAS.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20417773542.

Archivo digital "Acta\_de\_Supervision\_98-2018-DSEM-CELE\_AS" grabado en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios del 2 al 10 del Expediente.

Folios del 11 al 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 15 del Expediente.

Folios 16 al 21 del Expediente.

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 5. El 12 de agosto de 2019<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 00876-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- 6. El 26 de agosto de 2019<sup>9</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**) y solicitó la programación de una Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Decisora.
- 7. Mediante Carta N° 02013-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> notificada el 12 de agosto de 2019 se citó al administrado a la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Decisora para el 23 de octubre de 2019. Sin embargo, la audiencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del administrado conforme el Acta que consta en el expediente<sup>11</sup>.
- 8. El 25 de octubre de 2019<sup>12</sup>, el administrado presentó un escrito y disco compacto, complementando su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos complementario**).
- 9. El 12 de noviembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG) emitió el Informe Nº 01442-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹³, mediante el cual realizó el cálculo de multa por la única conducta infractora del presente PAS.

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Mediante Carta N° 155-2019-OEFA/DFAI. Folios del 28 al 29 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 22 al 30 del Expediente.

Escrito con registro N° 2019-E01-082941 del 26 de agosto del 2019. Folios del 33 al 40 del Expediente.

Folios del 41 al 42 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-102961 del 25 de octubre del 2019. Folios 44 y 45 del Expediente.

Folios del 46 al 52 del Expediente.

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

plicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>15</sup>.

- Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

#### ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR III.

III.1. Único hecho imputado: El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no consideró los efectos potenciales de sus actividades, debido a que dispuso material excedente (tierra y piedras) de la etapa de construcción de la CH Ángel III, en la ribera de la margen derecha del río Chiamayo, (coordenada referencial UTM WGS84 8489293N/339714E<sup>16</sup>).

## III.1.1. Marco normativo aplicable

El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas<sup>17</sup> establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

"Durante la supervisión regular a las instalaciones de la C.H. Ángel III, se advirtió en la ladera inferior del DME-1 lado ribera de la margen derecha inferior del río Chiamayo, material excedente constituido por tierra y piedras obtenido por la construcción de la central hidroeléctrica Ángel III (en adelante C.H. Ángel III). Dicho material excedente viene siendo erosionado por aguas pluviales y por el caudal del río Chiamayo.

El administrado debió realizar la disposición del material excedente en una zona que no genere impactos negativos sobre la calidad ambiental del río Chiamayo. La ladera del DME-1 presenta impactos negativos por erosión de aguas pluviales y cauce de la margen derecha del río Chiamayo, abarcando un área aproximada de 240 m2. (...)"

### El Informe de Supervisión N° 173-2018-OEFA/DSEM-CELE, señala lo siguiente:

"Durante los trabajos realizados en la etapa de construcción del proyecto, el Depósito de Materiales Excedentes DME-1 ha ocupado parte de la ribera de la margen derecha del río Chiamayo; alterando la morfología del río; asimismo, el material dispuesto en el límite que ocupó el cauce viene siendo erosionado por el caudal del río (ver fotografías HA1-1 y HA1-2, HA1-3 y HA1-4), también se advirtió erosiones superficiales del material dispuesto en el DME-1, causadas por escorrentías de aguas pluviales (ver fotografías HA1 -1, HA1 -5 y HA1 -7)." (Folio 7 del Expediente).

"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2018:

Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 15. En ese sentido, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, RPAAE) tiene por objeto regular la interrelación de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución con el ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible. De dicho instrumento legal emanan disposiciones que las empresas generadoras deben cumplir al diseñar, construir y operar proyectos eléctricos, como es el caso de la CH Ángel III cuyo titular es el administrado.
- 16. De manera específica, el artículo 33° del RPAAE<sup>18</sup>, señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos.
- 17. En relación a la referida disposición normativa, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado<sup>19</sup> que la obligación contenida en el artículo 33° de la RPAAE, se basa en las exigencias propias derivadas del principio de prevención, el cual -de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional- conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, con el objeto de garantizar la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>20</sup>. Así, la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente<sup>21</sup>, ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar, en los términos siguientes:
  - "Artículo VI. Del principio de prevención. La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".
- 18. De lo anterior, el Tribunal de Fiscalización Ambiental concluye que la obligación contenida en el artículo 33º del RPAAE (analizada de manera conjunta con el principio de prevención) exige al titular de las actividades eléctricas la ejecución de medidas que eviten o, en su caso, que mitiguen<sup>22</sup> los riesgos ambientales que se puedan producir o se hayan producido en cualquier etapa del proyecto eléctrico.

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM "Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, <u>deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, aqua, suelo y recursos naturales.</u> El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

Fundamento 31 de la Resolución N° 335-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2018. Disponible en el siguiente enlace: <a href="https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\_dl=32047">https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\_dl=32047</a>

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°1206-2005-PAS/TC. Fundamento jurídico 5

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo VI. - Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan"

Es importante señalar que, conforme a Marcial Rubio:

<sup>&</sup>quot;según el método [de interpretación] sistemático por ubicación de la norma, [la] interpretación debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto, grupo normativo, etcétera, en el cual esta se halla incorporada. En otras palabras, [el significado de la norma se conforma] del total de principios, elementos, conceptos y contenidos que forman y explican la estructura normativa en la que está situada la norma a interpretar. [Dicho] método [de interpretación] reposa en la concepción del Derecho como un sistema estructural y discrimina la interpretación en función de ello y no de cuerpo legislativo en el que se halla la norma jurídica".

RUBIO, Marcial. El Sistema Jurídico - Introducción al Derecho. Décima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, pp. 245-247.

- 19. Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 484-2011-MEM/DM se aprobó la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables en la Central Hidroeléctrica Ángel III a favor del administrado, con una potencia instalada de 19,95 MW, ubicada en el distrito de Ollachea, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
- 20. En atención a lo antes expuesto, corresponde a los titulares de las actividades eléctricas prever los impactos negativos que genera su actividad, con el propósito de implementar las medidas preventivas que correspondan, y en caso se materialice un hecho que genere daño al ambiente, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias con la finalidad de minimizar sus consecuencias.

## III.1.2. Análisis del hecho imputado

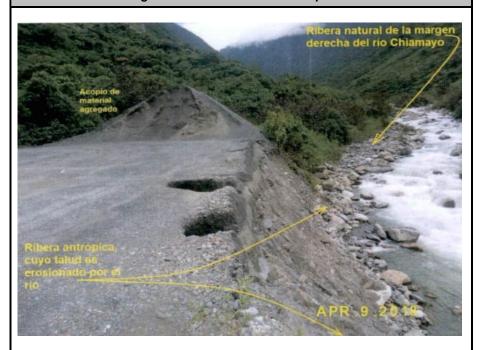
- 21. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>23</sup>, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2018, que el administrado dispuso material excedente constituido por tierra y piedras en un Depósito de Material Excedente (identificado en la Supervisión como DME-1) ubicado en la ribera derecha del río Chiamayo.
- 22. Asimismo, en el Informe de Supervisión<sup>24</sup> se consignó que el material excedente dispuesto en el DME -1, altera la morfología del río Chiamayo; y que, el referido Depósito es erosionado por aguas pluviales y por el caudal del río Chiamayo (en la coordenada referencial UTM WGS84 3489293 N 339714 E); de igual modo, se advirtieron erosiones superficiales del material dispuesto, causadas por escorrentías de aguas pluviales.
- 23. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías HA1-1 a la HA1-13 del Informe de Supervisión<sup>25</sup>, conforme se detalla a continuación:

Página 3 y 4 del archivo digital denominado "Acta\_de\_Supervision\_98-2018-DSEM-CELE-AS" contenido en el disco compacto adjunto a folio 10 del Expediente.

Folio 3 del Expediente.

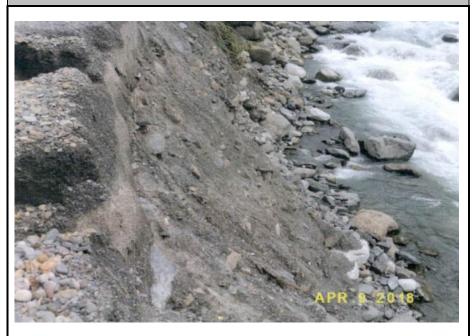
Folios 3 (reverso) al 6 (reverso) del Expediente.

#### Fotografía HA1-1 del Informe de Supervisión

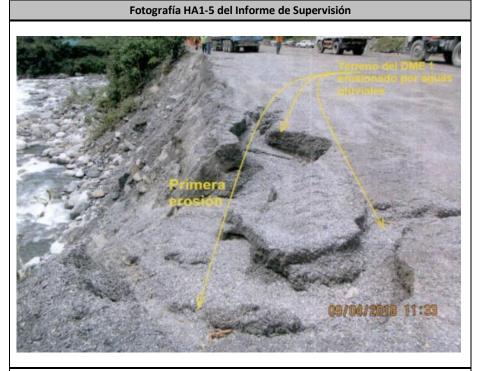


Vista del DME-1 ubicado en la margen derecha del río Chiamayo, el material fue colocado sobre cauce del río, obsérvese metros aguas arriba, el terreno de forma natural tiene espacio con piedras entre el agua y la vegetación, que es ocupado en las crecidas de la época de lluvia. En la margen ocupada por el DME no se observa dichas piedras al ser cubiertas por el material excedente dispuesto.

## Fotografía HA1-3 del Informe de Supervisión



Talud formado por la disposición del material excedente sobre la margen derecha del río Chiamayo, es una actividad antrópica realizada por el administrado ocupando parte de la faja marginal del río y que en épocas de avenida arrastra el material suelto. No se observó enrocado o sistema que evite la erosión de dicho material suelto.



La plataforma superior del DME-1, se encuentra nivelada y compactada; además, se señala que en dicha zona se estacionas unidades vehiculares. En la plataforma superior también se advirtió erosión superficial por escorrentías de aguas pluviales. No se observó zanjas de coronación en la cabeza del talud artificial.

24. En el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, la DSEM concluyó acusar al administrado por no haber considerado los potenciales efectos negativos causados <u>por disponer el material excedente en el lado inferior del DME-1, al lado ribera de la margen derecha del río Chiamayo, el cual viene siendo erosionado por aguas pluviales y por el caudal del río Chiamayo.</u>

## III.1.3. Análisis del daño potencial generado por el incumplimiento de la obligación

- 25. En la Supervisión Regular 2018, se apreció que el material excedente dispuesto en el DME-1 ha ocupado parte de la margen derecha del río Chiamayo, sin considerar lo siguiente: (i) las condiciones de estabilidad del talud del DME-1; ni (ii) los sistemas de protección de erosión al borde del río.
- 26. En ese sentido, la potencialidad de daño a la flora se configura toda vez que, parte de dicho material excedente (rocas y piedras) pueda deslizarse sobre el cauce del río generando que las partículas sedimenten sobre el lecho del río o sean arrastradas a lo largo de este, alterando la morfología y a los ecosistemas acuáticos en el recorrido.
- 27. A un mayor abundamiento, la afectación al medio acuático ocurre como consecuencia del aumento de sólidos suspendidos en el cuerpo de agua, lo que conlleva a alteraciones físicas, tales como la reducción en la penetración de la luz, cambios en la temperatura, entre otros; estas alteraciones están asociadas a ocasionar impactos a organismos biológicos, tales como la reducción de biomasa

Folio 8 (reverso) del Expediente.

de algas, reducción de producción primaria de perifitón y macrofitas, reducción de población de invertebrados, así como el incremento en la mortalidad de peces.

## III.1.4. Análisis del levantamiento de observaciones presentado por el administrado a la DSEM

28. Mediante Carta Nº 178-2018/GEPSA<sup>27</sup>, el administrado presenta documentación relacionada al presente hecho analizado, señalando que realizará medidas de estabilización de talud mencionado DME-1, conforme se copia a continuación:

#### "DESPUES

Se adoptará medidas de estabilización de talud mencionado DME-1, tales como enrocado en la ribera del río de la zona impactada y conformación del talud, accionando procesos que aumenten la cohesión del suelo, se menciona un programa para estabilización del talud DME-1."

ACTIVIDAD	TIEMPO DE EJECUCIÓN
Remoción de material	3 meses
Enrocado	3 meses
Revegetación	6 meses
Un monitoreo ambiental de agua	2 meses

- 29. Al respecto, tal como lo analizo la DSEM en el Informe de Supervisión, el administrado únicamente presentó un cuadro que contiene periodos de ejecución para realizar las medidas de estabilización del talud señaladas; sin embargo, no evidencia las acciones correctivas adoptadas de manera preliminar para detener y controlar la erosión del talud del DME-1 detectadas en la Supervisión Regular 2018.
- En consecuencia, los medios probatorios presentados por el administrado antes del inicio del presente PAS no permiten acreditar la subsanación el hecho imputado.

### III.1.5. Análisis de los descargos

31. En el escrito de descargos, el administrado indica que la disposición de material excedente de la etapa de construcción de la CH Ángel III se realizó en el lado noreste del DME-1; mientras que el lado noroeste del DME-1, fue utilizado para el acopio temporal de agregados de construcción (arena y piedra chancada)<sup>28</sup>.

"i. La disposición de los materiales excedentes (tierra y piedras) de la etapa de construcción de la CH Ángel III, se dispuso en área Nor-Este del DME01, comprendida entre los puntos: (ver plano del anexo 2).

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ESTE	NORTE
P4	P4-P5	23.46	339810.053	8489278.680
P5	P5-P6	13.72	339809.527	8489302.130
P6	P6-P7	13.79	339804.740	8489314.990
P7	P7-P8	19.75	339792.172	8489320.670
P8	P8-P9	12.94	339773.621	8489313.880

ii. El área ubicada en la coordenada referencial UTM WGS84 8489293N/339714E, pertenecen al lado Nor-Oeste del DME01 puntos 9 y 10 (ver plan o del anexo 2), materia de la presente imputación, se utilizó para el acopio temporal de agregados de construcción (arena y piedra chancada), los cuales fueron retirados de la cantera del río Casahuiri.

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ESTE	NORTE
P1	P1-P2	34.38	339743.553	8489249.010
P2	P2-P3	28.54	339775.842	8489260.810

Recibida el 18 de abril de 2018, con Hoja de Trámite N° 2018-E01-34784.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> El administrado alega lo siguiente:

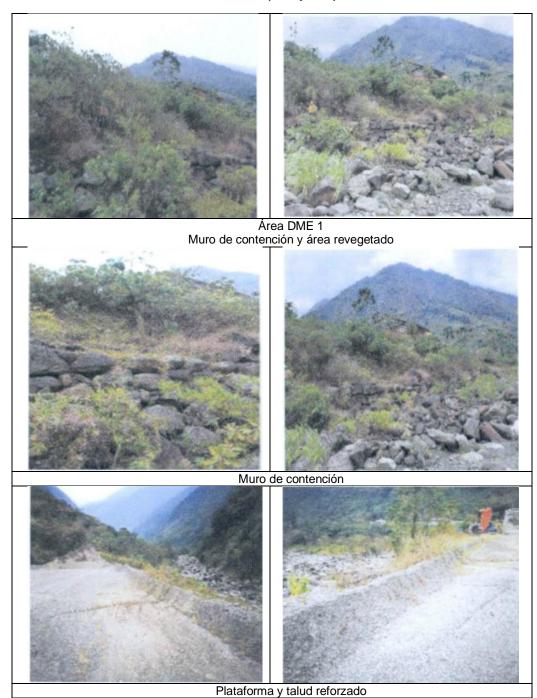
- 32. En ese sentido, el administrado refiere que no se dispuso material excedente en la ubicación materia de la presente imputación. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó un plano de vista en planta del DME-1 (Anexo 2).
- 33. Sobre el particular, cabe señalar que el hecho imputado versa sobre la disposición de material excedente constituido por tierra y piedras generadas en la etapa de construcción de la CH Ángel III; en ese sentido, el material excedente al que hace referencia la Supervisión Regular 2018 incluye el material al material agregado de construcción, tal como se observa a continuación:



Vista del DME-1 ubicado en la margen derecha del río Chiamayo, el material fue colocado sobre cauce del río, obsérvese metros aguas arriba, el terreno de forma natural tiene espacio con piedras entre el agua y la vegetación, que es ocupado en las crecidas de la época de lluvia. En la margen ocupada por el DME no se observa dichas piedras al ser cubiertas por el material excedente dispuesto.

- 34. En ese sentido, <u>el hecho imputado se refiere a la tierra y piedra acopiada en la coordenada referencial UTM WGS84 8489293 N 339714 E, lo cual, tal como lo afirma el administrado, es parte del DME-1.</u>
- 35. En consecuencia, se acredita que el administrado dispuso material excedente (agregado de construcción) de la etapa de construcción de la CH Ángel III en la ubicación materia de imputación.
- 36. Por otro lado, en su escrito de descargo, el administrado alega que subsanó la conducta, al haber controlado la erosión del talud del DME-1 en la ribera de la margen derecha del río Chiamayo. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó el siguiente registro fotográfico:

P3	P3-P4	11.96	339803.221	8489268.860
P9	P9-P10	29.56	339760.677	8489313.880
P10	P10-P11	19.86	339734.722	8489299.740
P11	P11-P12	23.05	339725.042	8489282.400
P12	P12-P1	15.28	339734.722	8489261.480



- 37. De la revisión del registro fotográfico presentado por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta, se advierte que las fotografías presentadas no cuentan con fecha, ni se encuentran georreferenciadas con coordenadas UTM WGS84<sup>29</sup>.
- 38. Al respecto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO del LPAG<sup>30</sup>, los cuales establecen que -en el marco de un PAS-

Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.

corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

- 39. Lo antes señalado, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, donde se ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.
- Asimismo, a través de las Resoluciones Nº 043-2017-OEFA/TFA-SME31 y Nº 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM<sup>32</sup>; el TFA ha señalado que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.
- Al respecto, corresponde indicar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 245°33 del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, los documentos adquieren fecha cierta y producen eficacia jurídica dentro del proceso desde la presentación de la documentación ante funcionario público. En ese sentido, los medios probatorios documentales (fotografías)

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no quarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

31 Resolución Nº 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

> La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

> Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que, del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan-en esta sala- certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada." (Subrayado y resaltados agregados).

Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado, En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión'

Código Procesal Civil.

"Artículo 245.- Fecha cierta. -

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

2. La presentación del documento ante funcionario público:

32

<sup>173.2.</sup> Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Artículo 174.- Actuación probatoria

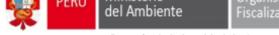
#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

anexados al escrito de descargos, presentados el 26 de agosto de 2019, adquieren eficacia jurídica en dicha fecha.

- 42. No obstante, lo antes indicado, de las fotografías presentadas, no es posible visualizar debido el ángulo de captura de la imagen- que el muro de contención referido por el administrado, se ubique en la base del talud del DME-1 que ocupa parte de la ribera de la margen derecha del río Chiamayo, lo cual altera la morfología del río (coordenada referencial UTM WGS84 3489293 N 339714 E). En otras palabras, de la comparación de las fotografías presentadas por el administrado con las fotografías del Informe de Supervisión, no se concluye que el enrocado se encuentre en la base del talud del DME-1 materia de la presente imputación, toda vez que no se tiene el mismo ángulo de visión.
- 43. En razón de lo señalado, el registro fotográfico presentado por el administrado, no resulta suficiente para acreditar la subsanación de la presente conducta, toda vez que no se evidencia que el talud del DME-1 en la ribera de la margen derecha del río Chiamayo (coordenada referencial UTM WGS84 8489293N/339714E) se hayan realizado los trabajos de remoción del material, perfilado, enrocado para evitar la erosión y el deslizamiento de piedras al cauce del río.
- 44. Por otro lado, en el escrito de descargos complementario, el administrado adjuntó un nuevo registro fotográfico que coincide con las áreas identificadas en la Supervisión Regular 2018, toda vez que, se identifica que el enrocado se encuentra en la base del talud del DME-1 lo cual no pudo identificarse con las fotografías presentadas en el primer escrito de descargos.
- 45. Al respecto, de las fotografías presentadas por el administrado se advierte la situación actual del talud del DME-1 en la ribera de la margen derecha del río Chiamayo (coordenada referencial UTM WGS84 8489293N/339714E), tal como se observa a continuación:



Se observa que la superficie superior del DME-1, en la zona del talud cercano al margen derecho del río Chiamayo, se encuentra correctamente nivelada y sin presencia de grietas.





Otra vista de la superficie superior del DME-1, sin presencia de grietas y con un bisel en el borde del talud a modo de contención.



Vista del talud del DME-1 en la ribera de la margen derecha del río Chiamayo, con un enrocado en la base y con un bisel en la parte superior, asimismo se ve que el talud presenta vegetación.

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Vista lateral del talud del DME-1, se observa el enrocado en la base del talud.

- 46. De las fotografías presentadas por el administrado, se advierte lo siguiente:
  - Se observa que la superficie superior del DME-1, en la zona del talud cercano al margen derecho del río Chiamayo, se encuentra nivelada y sin presencia de grietas;
  - b) Otra vista de la superficie superior del DME-1, sin presencia de grietas y con un bisel en el borde del talud a modo de contención;
  - c) Vista del talud del DME-1 en la ribera de la margen derecha del río Chiamayo, con un enrocado en la base y con un bisel en la parte superior, asimismo se ve que el talud presenta vegetación;
  - d) En la vista lateral del talud del DME-1, se observa el enrocado en la base.
- 47. De lo expuesto, se aprecia que el administrado realizó labores de estabilización en el área, con la implementación de un enrocado en la base del talud para evitar que el material agregado de construcción en el DME-1 ocupe parte de la margen derecha del río Chiamayo. En consecuencia, las fotografías presentadas por el administrado acreditan la adecuación de la conducta.
- 48. Considerando ello, se puede concluir que el administrado acreditó la corrección de la conducta imputada; no obstante, esta corrección fue acreditada con las fotografías del 25 de octubre de 2019, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual se inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral Nº 312-2019-OEFA/DFAI-SFEM el 9 de abril de 2019.
- 49. Por lo tanto, corresponde indicar que debido a que la corrección de la conducta se realizó con posterioridad al inicio del presente PAS, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad de subsanación; sin embargo, dicha información será analizada en el acápite pertinente a medidas correctivas de la presente Resolución.
- 50. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2018, el administrado no tomo las medidas correspondientes para evitar el daño potencial sobre el componente suelo, toda vez que durante la supervisión se

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

detectó la ladera inferior del DME-1 lado ribera de la margen derecha inferior del río Chiamayo, estuvo siendo erosionada por aguas pluviales y por el caudal del río Chiamayo (coordenada referencial UTM WGS84 8489293N/339714E).

51. En ese sentido, dicha conducta configura la única infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.

## IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

## IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 52. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.
- 53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del **TUO de la LPAG**<sup>35</sup>.
- 54. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>36</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>37</sup>, establecen que para

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley N $^\circ$  27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N $^\circ$  004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18° .- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>34</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

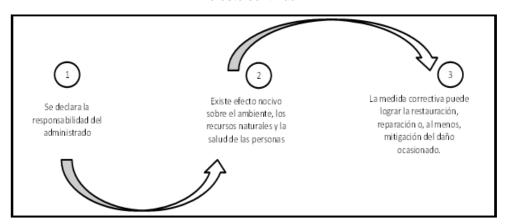
Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

## Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

<sup>&</sup>quot;19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

<sup>(...)</sup> 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

<sup>(...)</sup>f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)

en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción:
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 58. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>41</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

<sup>(...)
2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

<sup>5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>&</sup>quot;Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

<sup>(...)</sup> ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la

Actiones para evitar la continuación del electo nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>42</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - la necesidad de sustituir ese bien por otro. (ii)

## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva

60. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva.

Único hecho imputado: El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no consideró los efectos potenciales de sus actividades, debido a que dispuso material excedente (tierra y piedras) de la etapa de construcción de la CH Ángel III, en la ribera de la margen derecha del río Chiamayo (coordenada referencial UTM WGS84 3489293 N 339714 E).

- En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no consideró los efectos potenciales de sus actividades, debido a que dispuso material excedente (tierra y piedras) de la etapa de construcción de la CH Ángel III, en la ribera de la margen derecha del río Chiamayo, (coordenada referencial UTM WGS84 8489293 N 339714E).
- Sobre el particular, corresponde reiterar que, en su escrito de descargos complementario, el administrado presentó medios probatorios que acreditan que el talud del DME-1 que ocupaba parte de la margen derecha del río Chiamayo se encuentra estable con un enrocado en la base y sin grietas en su superficie conforme se analizó en la presente Resolución.
- En razón a ello, se tiene que la conducta infractora cesó y no se evidencia actualmente un efecto nocivo sobre el ambiente que deba ser corregido o revertido por la presente conducta infractora; por lo que, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>&</sup>quot;Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

w) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## V. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA IMPONER

## V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

- 65. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
- 66. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>44</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>45</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
- 67. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

45 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 11°. - Funciones generales

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 6° - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OFFA)

<sup>[...]
11.2</sup> El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

predictibilidad<sup>46</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>47</sup>.

- 68. En el presente caso, habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado por la única infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 1442-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de noviembre de 2019 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
- 69. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución<sup>48</sup>, y que será notificado al administrado junto con el presente acto, se establece que la multa total por la comisión del único hecho imputado asciende a **4.96 UIT (cuatro con 96/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, según el siguiente detalle:

Nº	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no consideró los efectos potenciales de sus actividades, debido a que dispuso material excedente (tierra y piedras) de la etapa de construcción de la CH Ángel III, en la ribera de la margen derecha del río Chiamayo (coordenada referencial UTM WGS84 3489293 N 339714 E).	4.96 UIT
	4.96 UIT	

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019. "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
  - 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

    (...)".

<sup>&</sup>quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 1

<sup>1.15</sup> Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

<sup>3.</sup> Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

#### VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

- 70. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 71. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>49</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	Α	RA	CA	М	RR <sup>50</sup>	МС
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no consideró los efectos potenciales de sus actividades, debido a que dispuso material excedente (tierra y piedras) de la etapa de construcción de la CH Ángel III, en la ribera de la margen derecha del río Chiamayo (coordenada referencial UTM WGS84 3489293 N 339714 E).	NO	SI	<b>\</b>	SI	NO	NO

Siglas:

Α	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento responsabilidad	de
RA	Responsabilidad administrativa	М	Multa	МС	Medida correctiva	

72. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Generadora de Energía del Perú S.A., por la comisión de la única conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<u>Artículo 2°.-</u> Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.** que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 3°.-</u> Sancionar a Generadora de Energía del Perú S.A., con una multa ascendente a 4.96 UIT (cuatro con 96/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la única infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Nº	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no consideró los efectos potenciales de sus actividades, debido a que dispuso material excedente (tierra y piedras) de la etapa de construcción de la CH Ángel III, en la ribera de la margen derecha del río Chiamayo (coordenada referencial UTM WGS84 3489293 N 339714 E).	4.96 UIT
	4.96 UIT	

<u>Artículo 4°.-</u> Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a Generadora de Energía del Perú S.A., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>51</sup>.

<u>Artículo 7°.-</u> Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

<u>Artículo 8°.-</u> Notificar a **Generadora de Energía del Perú S.A.**, el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de Resolución Directoral<sup>52</sup> mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remite a esta Dirección el cálculo de multa por la comisión de las infracciones administrativas materia del presente PAS.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/nyr/mrr/cvt

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

<sup>-</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

<sup>(...)
6.2</sup> Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00215663"

